



MINISTERIO
DE JUSTICIA

ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO
DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE CONSTITUCIONAL Y
DERECHOS HUMANOS

ÁREA DE DERECHOS HUMANOS

Traducción realizada por Manuel Elías Peláez Muras, siendo tutor Fernando Val Garijo, en virtud del Convenio suscrito por la Universidad Nacional de Educación a Distancia, el Ministerio de Justicia y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos

El TEDH no se hace responsable del contenido o calidad de la presente traducción.

GRAN SALA

ASUNTO SALDUZ c. TURQUÍA

(Demanda nº 36.391/02)

SENTENCIA

ESTRASBURGO

27 de noviembre de 2008



En el asunto de Salduz contra Turquía,

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos reunido en Gran Sala, compuesta por:

Nicolas Bratza, *Presidente*,
Christos Rozakis,
Josep Casadevall,
Rıza Türmen,
Rait Maruste,
Vladimiro Zagrebelsky,
Stanislav Pavlovski,
Alvina Gyulumyan,
Ljiljana Mijović,
Dean Spielmann,
Renate Jaeger,
Davíd Thor Björgvinsson,
Ján Šikuta,
Ineta Ziemele,
Mark Villiger,
Luis López Guerra,
Mirjana Lazarova Trajkovska, *jueces*,
y Vincent Berger, *Jurisconsulto*,

Tras haber deliberado a puerta cerrada los días 19 de marzo y 15 de octubre de 2008,
Dicta la siguiente sentencia, que se acordó en la última fecha indicada:

PROCEDIMIENTO

1. El asunto tiene su origen en una demanda (núm. 36.391/02) presentada contra la República de Turquía ante este Tribunal de conformidad con el artículo 34 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (“el Convenio”) por un ciudadano turco, el señor Yusuf Salduz (“el demandante”), el 8 de agosto de 2002.

2. El demandante alegaba, en esencia, que sus derechos de defensa fueron violados por no serle comunicado el informe del Fiscal Jefe en el Tribunal de Casación y habersele negado la asistencia de un abogado durante su detención. En apoyo de estas alegaciones invoca el artículo 6, apartados 1 y 3 c) del Convenio.

3. La demanda fue asignada a la Sección Segunda del Tribunal (artículo 52, apartado 1 del Reglamento del Tribunal).

4. Por decisión de 28 de marzo de 2006, la demanda fue declarada parcialmente inadmisibles por una sala de dicha sección, compuesta por los jueces Jean-Paul Costa, Andras Baka, Rıza Türmen, Karl Jungwiert, Mindia Ugrehelidze, Antonella Mularoni y Elisabet Fura-Sandström y por el Secretario de la Sección, Sally Dollé.

5. En su sentencia de 26 de abril de 2007 (“la sentencia de la Sala”), la Sala, integrada por los jueces Françoise Tulkens, Andras Baka, Ireneu Cabral Barreto, Rıza Türmen, Mindia Ugrehelidze, Antonella Mularoni y Danutė Jociene, y por el Secretario de la Sección, Sally Dollé, apreció, por unanimidad, que se había producido una violación del artículo 6, apartado 1 del Convenio a causa de la falta de comunicación del informe del



Fiscal Jefe y, por cinco votos contra dos, que no había habido una violación del artículo 6, apartado 3 c) del Convenio debida a la falta de asistencia legal al demandante durante su detención.

6. El 20 de julio de 2007, el demandante solicitó la remisión del asunto a la Gran Sala (artículo 43 del Convenio).

7. El 24 de septiembre de 2007, un colegio de la Gran Sala decidió aceptar la solicitud (artículo 73 del Reglamento).

8. Se determinó la composición de la Gran Sala de acuerdo con las previsiones del artículo 27, apartados 2 y 3 del Convenio y del artículo 24 del Reglamento.

9. Tanto el demandante como el Gobierno presentaron observaciones sobre el fondo del asunto.

10. El 19 de marzo de 2008 se celebró una audiencia pública en el Palacio de los Derechos Humanos, en Estrasburgo (artículo 59, apartado 3 del Reglamento).

Comparecieron ante el Tribunal:

(a) *por el Gobierno:*

Sr. M. ÖZMEN, *Coagente,*

Sra. N. ÇETIN,

Sra. A. ÖZDEMİR,

Sra. I. KOCAYIĞIT,

Sr. C. AYDIN, *Asesores;*

(b) *por el demandante*

Sr. U. KILINÇ, *Abogado,*

Sra. T. ASLAN, *Asesora.*

El Tribunal escuchó las intervenciones del Sr. Kılınç y el Sr. Özmen, así como sus respuestas a las cuestiones planteadas por el Tribunal.

HECHOS

I. LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO

11. El demandante nació el 2 de febrero de 1984. Reside en Esmirna.

A. La detención e ingreso en prisión provisional del demandante

12. El 29 de mayo de 2001 sobre las 10:15 p. m., el demandante fue detenido por policías de la sección antiterrorista de la Dirección de Seguridad de Esmirna bajo sospecha de haber participado en una manifestación ilegal en apoyo del PKK (Partido de los Trabajadores del Kurdistán). El demandante también fue acusado de colgar una pancarta ilegal de un puente en Bornova el 26 de abril de 2001.



13. A las 12.30 horas a. m. del 30 de mayo de 2001 el demandante fue trasladado al Hospital Universitario Atatürk, donde fue examinado por un médico. El informe médico indicó que no había rastro de malos tratos en su cuerpo.

14. Alrededor de la 1 a. m. del mismo día, el demandante fue interrogado en las dependencias de la sección antiterrorista sin la presencia de un abogado. De acuerdo con un formulario explicativo de los derechos de las personas detenidas, que el demandante había firmado, fue informado de los cargos en su contra y de su derecho a permanecer en silencio. En su declaración, el demandante admitió su implicación en la sección juvenil de HADEP (*Halkin Demokrasi Partisi* - Partido de la Democracia del Pueblo). Dio los nombres de varias personas que trabajaban para la sección juvenil en las oficinas del distrito de Bornova. Explicó que él era asistente del responsable de prensa y publicaciones de la sección juvenil y que también era el encargado del barrio de Osmangazi. Además, declaró que formaba parte de su trabajo asignar tareas a otros miembros de la sección juvenil. Reconoció que había participado en la manifestación del 29 de mayo de 2001, organizada por HADEP en apoyo del líder del PKK, que había sido encarcelado. Dijo que había presentes unos sesenta manifestantes y que el grupo gritaba consignas en apoyo de Öcalan y el PKK. Fue detenido en el acto. También admitió haber escrito “Larga vida al líder Apo” en una pancarta que había sido colgada de un puente el 26 de abril de 2001. La policía tomó muestras grafológicas del demandante y las envió al laboratorio de la policía para su examen.

15. El 1 de junio de 2001, el laboratorio de la policía criminal de Esmirna emitió un informe tras comparar la letra del demandante con la pancarta. Este informe concluía que, aunque ciertas características de la letra del demandante presentaban similitudes con las letras escritas en la pancarta, no se podía determinar si la letra de la pancarta era realmente la suya.

16. A las 11:45 p. m. del 1 de junio de 2001, el actor fue examinado de nuevo por un médico, quien indicó que no había marca alguna de malos tratos en su cuerpo.

17. El mismo día, el demandante fue llevado ante el fiscal y, posteriormente, ante el juez de instrucción. Ante el fiscal explicó que no era miembro de ningún partido político, aunque había participado en algunas actividades de HADEP. Negó haber hecho pancarta ilegal alguna y haber participado en la manifestación del 29 de mayo de 2001. Declaró que estaba en el barrio Doğanlar visitando a un amigo, cuando fue detenido por la policía. El demandante también efectuó una declaración ante el juez de instrucción en la que se retractó de su declaración ante la policía, alegando que había sido obtenida bajo coacción. Afirmó que había sido golpeado e insultado durante la detención. De nuevo, negó participar en cualquier actividad ilegal y explicó que el 29 de mayo 2001 había ido al barrio Doğanlar a visitar a un amigo y que no formaba parte del grupo que gritaba consignas. Al concluir el interrogatorio el juez de instrucción acordó el ingreso en prisión provisional del demandante, teniendo en cuenta la naturaleza del delito del que se le acusaba y la naturaleza de las pruebas. El recurrente tuvo entonces la posibilidad de llamar a un abogado.

B. El proceso

18. El 11 de julio de 2001 el fiscal del Tribunal de Seguridad del Estado de Esmirna presentó una querrela ante dicho tribunal acusando al demandante y a otros ocho querrellados de complicidad con el PKK, un delito previsto en el artículo 169 del Código Penal y en el artículo 5 de la Ley de Prevención del Terrorismo (Ley núm. 3.713).



19. El 16 de julio de 2001 el Tribunal de Seguridad del Estado celebró una audiencia preliminar. Acordó que el demandante permaneciese en prisión preventiva y le instó a preparar su defensa.

20. El 28 de agosto de 2001, el Tribunal de Seguridad del Estado llevó a cabo su primera vista, en presencia del demandante y de su abogado. Se recibió testimonio del acusado en persona, quien negó los cargos en su contra. También rechazó la declaración policial, alegando que había sido obtenida bajo coacción. Explicó que, mientras estuvo detenido, agentes de la policía le ordenaron copiar las palabras de una pancarta. Asimismo, declaró que fue testigo de los acontecimientos que tuvieron lugar el 29 de mayo de 2001 pero que no participó en la manifestación como se alega. Estaba en el barrio para visitar a un amigo que se llama Özcan. También negó haber colgado una pancarta ilegal de un puente el 26 de abril de 2001.

21. En la vista siguiente, que tuvo lugar el 25 de octubre de 2001, el demandante y su abogado estuvieron presentes. El tribunal tomó declaración a otros imputados, todos los cuales negaron haber participado en la manifestación ilegal del 29 de mayo de 2001 y se retractaron de las declaraciones que habían hecho previamente. La fiscalía pidió entonces que el demandante fuese condenado de acuerdo con el artículo 169 del Código Penal y su abogado solicitó más tiempo para preparar la defensa.

22. El 5 de diciembre de 2001, el demandante presentó su escrito de defensa. Negó los cargos y solicitó su puesta en libertad. El mismo día, el Tribunal de Seguridad del Estado de Esmirna dictó sentencia. Absolvió a cinco de los acusados y declaró culpables al demandante y a otros tres acusados. Condenó al demandante a cuatro años y seis meses de prisión, que se redujeron a dos años y medio al ser menor de edad en el momento de la infracción.

23. En la condena al demandante, el Tribunal de Seguridad del Estado valoró sus declaraciones ante la policía, el fiscal y el juez de instrucción. También tomó en consideración que los coacusados declararon al fiscal que el demandante les había instigado a participar en la manifestación del 29 de mayo de 2001. El tribunal señaló que los coacusados también habían testificado que el demandante estaba a cargo de la organización de la manifestación. Adicionalmente, tomó nota del informe de los expertos comparando las letras del demandante y la pancarta y del hecho de que, según el informe policial de la detención, el demandante era uno de los manifestantes. El Tribunal concluyó:

“(…) a la vista de estos hechos relevantes, el tribunal no acepta la negativa del demandante y concluye que su confesión a la policía queda corroborada.”

C. El recurso

24. El 2 de enero de 2002 la abogada del demandante interpuso un recurso contra la sentencia del Tribunal de Seguridad del Estado de Esmirna. En el escrito de recurso se alegaba la violación de los artículos 5 y 6 del Convenio, argumentando que el procedimiento ante el tribunal de primera instancia no fue equitativo y que el tribunal no valoró correctamente las pruebas.

25. El 27 de marzo de 2002 el Fiscal Jefe ante el Tribunal de Casación presentó un informe a la División Novena del Tribunal de Casación instando a que este órgano confirmase la sentencia del Tribunal de Seguridad del Estado de Esmirna. Dicho informe no fue notificado al demandante ni a su representante.



26. El 10 de junio de 2002 la División Novena del Tribunal de Casación, confirmando la valoración de la prueba y la motivación de la sentencia del Tribunal de Seguridad del Estado de Esmirna, desestimó el recurso del demandante.

II. DERECHO Y PRÁCTICAS APLICABLES

A. Legislación nacional

1. Legislación en vigor en el momento de la aplicación

27. Las disposiciones pertinentes del antiguo Código de Procedimiento Penal (Ley núm. 1.412), en concreto los artículos 135, 136 y 138, establecen que todo sospechoso o acusado de un delito tiene derecho a la asistencia de abogado desde el momento de su detención. El artículo 138 estipula claramente que es preceptiva la asistencia letrada a los menores de edad.

28. De acuerdo con el artículo 31 de la Ley núm. 3.842 de 18 de noviembre de 1992, que modificó la legislación procesal penal, las disposiciones antes mencionadas no son aplicables a los acusados de delitos que sean competencia de los tribunales de seguridad del Estado.

2. Modificaciones recientes

29. El 15 de julio de 2003, por Ley núm. 4.928, se derogó la restricción del derecho de los acusados a la asistencia de abogado en los procedimientos seguidos ante los tribunales de seguridad del Estado.

30. El 1 de julio de 2005, un nuevo Código de Procedimiento Penal entró en vigor. De acuerdo con las disposiciones pertinentes del nuevo Código (artículos 149 y 150), todas las personas detenidas tienen derecho a la asistencia de un abogado desde el momento en el que sean detenidas. El nombramiento de un abogado es obligatorio si la persona afectada es menor de edad o si se le acusa de un delito castigado con una pena máxima de al menos cinco años de prisión.

31. Por último, el artículo 10 de la Ley de Prevención del Terrorismo (Ley núm. 3.713), en su redacción dada el 29 de junio de 2006, establece que, en el caso de los delitos relacionados con el terrorismo, el derecho a la asistencia de abogado puede retrasarse veinticuatro horas por orden del Ministerio Fiscal. Sin embargo, los acusados no pueden ser interrogados durante este período.

B. Documentos de derecho internacional aplicables

1. Procedimiento en causas contra menores de edad

a) Consejo de Europa

32. La Recomendación del Comité de Ministros a los Estados miembros del Consejo de Europa sobre nuevas formas de tratamiento de la delincuencia juvenil y el papel de la justicia de menores (Rec(2003)20), adoptada el 24 de septiembre de 2003 en la 853ª reunión de los suplentes de los Ministros, en lo que aquí interesa, dice lo siguiente:

“15. Cuando se dicta contra un menor la detención preventiva, se debería tener en cuenta su condición de menor, así como su edad, su vulnerabilidad y su nivel de madurez.



Asimismo, se le debería informar lo antes posible y de manera absolutamente inteligible, de los derechos y garantías que le asisten. En los interrogatorios de la policía, los menores deberían encontrarse acompañados de uno de sus padres/representantes legales o de otro adulto cuya presencia se considerara adecuada. También deberían tener derecho a un abogado y a un médico (...)"

33. La Recomendación del Comité de Ministros a los Estados miembros del Consejo de Europa sobre reacciones sociales ante la delincuencia juvenil (Recomendación Núm. R (87)20), adoptada el 17 de septiembre de 1987 en la 410ª reunión de los suplentes de los Ministros, en lo que aquí interesa, dice lo siguiente:

“Recomienda a los Gobiernos de los Estados miembros revisar, si es preciso, su legislación y práctica con miras a:

(...)

8. Reforzar la posición legal de los menores durante todo el procedimiento, incluida la fase policial reconociendo, entre otros:

(...)

— el derecho a la asistencia de un defensor, eventualmente designado de oficio y reenumerado por el Estado;

(...)"

b) Naciones Unidas

i) Convención sobre los Derechos del Niño

34. El artículo 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), en lo que aquí interesa, dice lo siguiente:

“Los Estados Partes velarán por que:

(...)

d) Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción.”

ii) Comentario general núm. 10 del Comité de los Derechos del Niño, de fecha 25 de abril de 2007 (CRC/C/GC/10)

35. Los pasajes de este documento que se refieren a la asistencia de abogado a los menores bajo detención policial indican lo siguiente:

“49. Debe garantizarse al niño asistencia jurídica u otra asistencia apropiada en la preparación y presentación de su defensa. En la Convención se dispone que se proporcionará al niño asistencia, que no tendrá por qué ser siempre jurídica, pero sí apropiada. Queda a la discreción de los Estados Partes determinar cómo se facilitará esa asistencia, la cual deberá ser gratuita [...]

52. El Comité recomienda que los Estados Partes fijen y respeten plazos con respecto al tiempo que puede transcurrir desde que se comete un delito y concluye la investigación policial, el fiscal (u otro órgano competente) decide presentar cargos contra el menor y el tribunal u otro órgano judicial competente dicta sentencia definitiva. Estos plazos deben ser más cortos que los establecidos para adultos. Pero al mismo tiempo, las decisiones que se adoptan sin demora deben ser el resultado de un proceso en el que se respeten plenamente los derechos humanos del niño y las garantías legales. En este proceso de pronta adopción de decisiones, deben estar presentes quienes presten asistencia jurídica u otra asistencia apropiada. Esta presencia no se limitará al juicio ante un tribunal u otro órgano judicial, sino que se aplica también a todas las demás fases del proceso, a partir del interrogatorio del niño por la policía.



iii) *Observaciones finales del Comité de los Derechos del niño: Turquía, de fecha 9 de julio de 2001 (CRC/C/15/Add.152)*

36. La parte pertinente de este texto dispone lo siguiente:

“66. El Comité recomienda que el Estado Parte siga revisando sus leyes y prácticas relativas al sistema de justicia de menores a fin de ajustarlas plenamente a las disposiciones de la Convención, en particular a sus artículos 37, 40 y 39, así como a otras normas internacionales pertinentes sobre la materia, como las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing) y las Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad), con miras a elevar la edad mínima de responsabilidad penal, hacer extensiva a todos los niños hasta la edad de 18 años la protección garantizada por el Tribunal de Justicia de Menores y aplicar efectivamente dicha ley mediante el establecimiento de tribunales de menores en cada provincia. En particular, el Comité recuerda al Estado Parte que los delincuentes juveniles han de ser juzgados sin demora, a fin de evitar los períodos de detención en régimen de incomunicación, que sólo debe recurrirse a la detención preventiva como medida de último recurso y que esa detención ha de ser lo más breve posible y no exceder en ningún caso el plazo prescrito por ley. Siempre que sea posible, deberán utilizarse medidas alternativas a la detención preventiva.”

2. Derecho a la asistencia de abogado al detenido

a) Consejo de Europa

i) Disposiciones adoptadas por el Comité de Ministros

37. La regla 93 de las Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos (Resolución (73) 5 del Comité de Ministros del Consejo de Europa) establece:

“El recluso en prisión provisional tendrá derecho, tan pronto como ingrese en prisión, a elegir a sus representantes legales [...] y a recibir visitas de su asesor legal, en relación con su defensa y para preparar, entregar y recibir de él instrucciones confidenciales. Previa petición, se le concederán todas las facilidades necesarias para este fin. [...] Las entrevistas entre el recluso y su abogado podrán ser observadas, pero no escuchadas, ni directa ni indirectamente, por la policía o funcionarios de la institución”.

38. Por otra parte, la Recomendación del Comité de Ministros a los Estados miembros del Consejo de Europa sobre las Reglas Penitenciarias Europeas (Rec(2006)2), adoptada el 11 de enero de 2006 en la 952ª reunión de los suplentes de los Ministros, en lo que aquí interesa, dice lo siguiente:

“Asesoramiento jurídico

23.1 Todo detenido tendrá derecho a solicitar asesoramiento jurídico y las autoridades penitenciarias le facilitarán razonablemente el acceso a él.

23.2 Todo detenido tendrá derecho a consultar por su cuenta a un abogado de su elección sobre cualquier aspecto de derecho.

[...]

23.5 Una autoridad judicial podrá, en circunstancias excepcionales, autorizar restricciones a este principio de confidencialidad a fin de evitar la comisión de un delito grave o un perjuicio mayor a la seguridad de la prisión”.

ii) Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y otros Tratos Inhumanos o Degradantes (CPT)

39. Después de su visita a Turquía en julio de 2000, el CPT publicó un informe de fecha 8 de noviembre de 2001 (CPT/Inf (2001)25). El informe indicaba:



“61. A pesar de los muchos cambios en la legislación en los últimos años, persisten ciertas deficiencias en cuanto a las garantías formales contra los malos tratos. Quizás el inconveniente más importante es que las personas detenidas bajo sospecha de delitos colectivos que caen bajo la jurisdicción de los tribunales de seguridad del Estado siguen sin tener derecho a acceder a un abogado durante los primeros cuatro días de detención. Además, a pesar de las afirmaciones en sentido contrario, las autoridades turcas dejaron claro en su respuesta al informe sobre la visita de febrero/marzo de 1999, que se niega a dichas personas la posibilidad de informar a un familiar de su situación durante los primeros cuatro días de detención. Tal incomunicación sólo puede facilitar que se inflijan malos tratos.

Por lo tanto, el CPT ha de reiterar una vez más la recomendación de que se conceda el derecho a la asistencia de abogado a todas las personas privadas de libertad por las fuerzas del orden, incluidas las sospechosas de delitos que caen bajo la jurisdicción de los tribunales de seguridad del Estado, desde el momento de la detención. El CPT reconoce que, con el fin de proteger los intereses legítimos de la investigación policial, excepcionalmente puede ser necesario retrasar el acceso de los detenidos a un abogado de su elección durante cierto periodo; sin embargo, en tales casos, debe proporcionarse acceso a otro abogado independiente.

La aplicación de la recomendación anterior requiere de medidas legislativas. No obstante, entretanto, se deben adoptar medidas inmediatas para garantizar que las disposiciones legales existentes se cumplan. En efecto, la información recabada durante la visita ad hoc de julio de 2000 muestra claramente que, incluso después de los primeros cuatro días de la detención, la asistencia de abogado a las personas sospechosas de delitos contra la seguridad del Estado es realmente una excepción y no la regla. El CPT recomienda que los funcionarios encargados de la realización de controles e inspecciones en virtud del procedimiento de supervisión del cumplimiento que se ha mencionado anteriormente, sean instruidos para prestar especial atención a si las personas sospechosas de delitos colectivos que caen bajo la jurisdicción de los tribunales de seguridad del Estado están siendo informadas de su derecho a la asistencia letrada después de los primeros cuatro días de detención y si se les permite efectivamente ejercer ese derecho “.

40. El CPT visitó Turquía de nuevo en septiembre de 2001 y en su informe, de fecha 24 de abril de 2002 (CPT/Inf(2002)8), declaró:

“12. Las modificaciones del artículo 16 de la Ley de Organización y Procedimiento de los Tribunales de Seguridad del Estado han supuesto también una mejora en lo que respecta a la asistencia de abogado a los detenidos como sospechosos de delitos colectivos de competencia de los tribunales de seguridad del Estado. Para estas personas, el derecho a la asistencia de abogado es efectivo después de que el fiscal haya emitido una orden escrita para la ampliación de la detención policial más allá de las cuarenta y ocho horas; en otras palabras, ahora se les niega la asistencia de abogado sólo durante dos días, en comparación con los cuatro días de la ley anterior.

Aunque celebra este paso adelante, el CPT lamenta que se haya perdido la oportunidad de garantizar a los detenidos por delitos contra la seguridad del Estado el derecho a la asistencia de abogado desde el comienzo mismo de su detención (y, por tanto, equiparar sus derechos en este aspecto con los sospechosos de delitos comunes). El CPT confía que en un futuro próximo las autoridades turcas aplicarán la recomendación de larga data del Comité para que se reconozca el derecho a la asistencia de abogado desde el comienzo de la detención a todas las personas privadas de libertad por las fuerzas del orden, incluyendo a las personas sospechosas de delitos que caen bajo la jurisdicción de los tribunales de seguridad del Estado.

[...]

46. Se ha hecho referencia anteriormente a recientes desarrollos legislativos positivos en relación con los derechos del detenido a la asistencia de abogado y a comunicar su detención a un familiar (cfr. párrafos 12 al 14). Tales desarrollos han mejorado un marco legal y regulatorio para combatir la tortura y los malos tratos que ya es impresionante. Sin embargo, el CPT sigue muy preocupado por el hecho de que a las personas detenidas bajo sospecha de delitos colectivos de competencia de los tribunales de seguridad del Estado todavía se les niega la asistencia de un abogado durante los dos primeros días de detención. La posición del CPT sobre este punto ha quedado clara en el párrafo 12.



Además, el contenido real del derecho a la asistencia de abogado de las personas sospechosas de delitos de la competencia del Tribunal de Seguridad del Estado sigue estando menos desarrollado que en el caso de los sospechosos de delitos comunes. En particular, y por lo que el CPT puede determinar, los primeros no pueden exigir que su abogado esté presente cuando efectúan una declaración ante la policía y el procedimiento de designación de abogado de oficio por el Colegio de Abogados no se les es aplica. Del mismo modo, la disposición que hace obligatoria la designación de un abogado para las personas menores de 18 años todavía no se aplica a los menores detenidos como sospechosos de delitos contra la seguridad del Estado. En este sentido, el CPT reitera la recomendación ya formulada en el informe sobre la visita de octubre de 1997 de que las disposiciones pertinentes de los artículos 135, 136 y 138 del Código de Procedimiento Penal, pasen a ser aplicables a las personas sospechosas de delitos de la competencia de los tribunales de seguridad del Estado.”

b) Naciones Unidas

i) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

41. El artículo 14, apartado 3 b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone que toda persona acusada de un delito tiene derecho “a disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección”.

ii) Comité de las Naciones Unidas contra la Tortura

42. En sus conclusiones y recomendaciones sobre Turquía, de fecha 27 de mayo de 2003 (CAT/C/CR/30/5), el Comité declaró lo siguiente:

“5. El Comité expresa su preocupación por:

[...]

c) Las denuncias de que se niega a los detenidos un acceso rápido y adecuado a asistencia letrada y atención médica y de que no se ha informado inmediatamente a sus familiares de su detención;

[...]

7. El Comité recomienda que el Estado parte:

a) Vele por que se mantengan registros de detención de los detenidos en prisión preventiva desde el inicio del período de detención, en particular de los períodos en que se les saca de sus celdas, y por que sus familiares y abogados tengan acceso a esos registros;

[...]”

43. En su Observación general núm. 2, de fecha 24 de enero de 2008 (CAT/ C/GC/2), el Comité declaró:

“13. Hay ciertas garantías básicas que se aplican a todas las personas privadas de libertad. Algunas de esas garantías se especifican en la Convención y el Comité exhorta constantemente a los Estados Partes a utilizarlos. Las recomendaciones del Comité sobre medidas eficaces tienen por objeto exponer con más precisión el mínimo de garantías que actualmente debe exigirse y no tienen carácter exhaustivo. Entre las garantías figuran, [...] el derecho a recibir sin demora asistencia letrada y médica independientes [...]”

c) Unión Europea

44. El artículo 48 de la Carta de los Derechos Fundamentales establece que “[s]e garantiza a todo acusado el respeto de los derechos de la defensa”. Asimismo, el artículo 52, apartado 3 determina que el sentido y alcance del derecho garantizado por el artículo 48 sea el mismo que se desprende del Convenio Europeo de Derechos Humanos.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. PRESUNTA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 6 DEL CONVENIO

A. Asistencia de abogado al detenido

45. El demandante alega que sus derechos de defensa fueron violados al negarse la asistencia de un abogado durante su detención policial. Invoca el artículo 6, apartado 3 c) del Convenio, que establece lo siguiente:

“3. Todo acusado tiene, como mínimo, los siguientes derechos:

[...]

c) A defenderse por sí mismo o a ser asistido por un defensor de su elección y, si no tiene medios para pagarlo, a poder ser asistido gratuitamente por un abogado de oficio, cuando los intereses de la justicia así lo exijan.”

1. Sentencia de la Sala

46. En la sentencia de 26 de abril de 2007 la Sala sostuvo que no había habido violación del artículo 6, apartado 3 c) del Convenio. A este respecto, señaló que el demandante fue representado durante el juicio y el recurso posterior por un abogado y que su declaración frente a la policía no fue el único fundamento de su condena. Según la Sala, el demandante tuvo la oportunidad de atacar las alegaciones de la acusación en condiciones que no le ponían en una situación de desventaja sustancial respecto de su oponente. La Sala también apuntó que, al condenar al demandante, el Tribunal de Seguridad del Estado de Esmirna tuvo en cuenta las circunstancias en las que fue detenido, así como el informe pericial sobre la letra de la pancarta y las declaraciones de los testigos. En vista de lo anterior, la Sala concluyó que la justicia del proceso contra el demandante no se había visto afectada por la falta de asistencia legal durante su detención policial.

2. Tesis de las partes

a) Demandante

47. El demandante combate los motivos por los que la Sala determinó que no hubo violación del artículo 6, apartado 3 c) del Convenio. Afirma que la asistencia de abogado al detenido es un derecho fundamental. Recuerda al Tribunal que toda la prueba que se utilizó en su contra fue obtenida en la etapa de investigación previa, durante la cual se le negó la asistencia de un abogado. En este punto, el demandante también argumenta que el tribunal nacional le condenó a pesar de que no había elementos que probasen su culpabilidad. También alega que fue maltratado durante su detención por la policía y que firmó la declaración policial bajo coacción. Esa declaración fue utilizada por el Tribunal de Seguridad del Estado de Esmirna, a pesar de que claramente se retractó de ella ante el fiscal y el juez de instrucción, así como en el juicio. El demandante también hace hincapié en que era menor de edad cuando se produjeron los hechos y que carecía de antecedentes penales. Sostiene que, a la vista de los graves cargos que se le imputaban, la falta de asistencia legal violó su derecho a un proceso equitativo. También argumenta que el Gobierno no ha aportado ninguna buena razón que justifique la falta de asistencia legal.

b) Gobierno

48. El Gobierno solicita de la Gran Sala que confirme la conclusión de la Sala de que no hubo violación del artículo 6, apartado 3 c) del Convenio. Alega, en primer lugar, que la legislación fue modificada en el año 2005. Igualmente, señala en su contestación que la



restricción impuesta al acceso del demandante a un abogado no vulneró su derecho a un proceso equitativo de acuerdo con el artículo 6 del Convenio. Refiriéndose a la jurisprudencia del Tribunal (en particular, *Imbrioscia c. Suiza*, 24 de noviembre de 1993, serie A, núm. 275; *John Murray c. Reino Unido*, 8 de febrero de 1996, *Reports of Judgments and Decisions* 1996-I; *Averill c. Reino Unido*, núm. 36408/97, TEDH 2000-VI; *Magee c. Reino Unido*, núm. 28135/95, TEDH 2000-VI; y *Brennan c. Reino Unido*, núm. 39846/98, TEDH 2001-X), mantiene que, para determinar si un juicio ha sido justo, debe atenderse a la totalidad de las actuaciones. Por lo tanto, ya que el demandante fue representado por un abogado durante el procedimiento ante el Tribunal de Seguridad del Estado de Esmirna y ante el Tribunal de Casación, su derecho a un proceso equitativo no fue violado. Del mismo modo, el Gobierno llama la atención sobre varios asuntos en los que ha sido parte (ver *Saraç c. Turquía* (dec.), núm. 35841/97, 2 de septiembre de 2004; *Yurtsever c. Turquía* (dec.), núm. 42086/02, 31 de agosto de 2006; *Uçma c. Turquía* (dec.), núm. 15071/03, 3 de octubre de 2006; *Yavuz y otros c. Turquía* (dec.), núm. 38827/02, 21 de Noviembre de 2006; y *Yildiz c. Turquía* (dec.), núm. 3543/03 y 3557/03, 5 de diciembre de 2006), en los que el Tribunal declaró inadmisibles demandas similares por manifiestamente infundadas había cuenta de que las declaraciones ante la policía no eran la única prueba de cargo, con lo que la falta de la asistencia letrada durante la detención policial no constituía una violación del artículo 6 del Convenio.

49. En cuanto al presente caso, el Gobierno sostiene que cuando el demandante fue detenido por la policía, se le informó de su derecho a permanecer en silencio y que durante el procedimiento penal su abogado tuvo la oportunidad de discutir las alegaciones de la acusación. Destaca, además, que la declaración del demandante a la policía no fue la única base para su condena.

3. *Apreciación del Tribunal*

a) **Los principios generales aplicables en este caso**

50. El Tribunal recuerda que, aunque el propósito principal del artículo 6 del Convenio, en lo que se refiere a los procedimientos penales, es asegurar un proceso equitativo ante un “tribunal” competente para determinar “cualquier acusación en materia penal”, esto no implica que dicho artículo no sea aplicable también a las actuaciones preprocesales. Así, el artículo 6 —especialmente su apartado 3— puede ser relevante antes del inicio del proceso en la medida en la que su inobservancia inicial comprometa seriamente la equidad del juicio (véase *Imbrioscia*, cit. *supra*, apdo. 36). Como el Tribunal ha declarado en sentencias anteriores, el derecho reconocido en el artículo 6, apartado 3 c) del Convenio es un elemento, entre otros, del concepto de un juicio justo en los procesos penales contenido en el artículo 6 apartado 1 (ver *Imbrioscia*, cit. *supra*, apartado 37, y *Brennan*, cit. *supra*, apdo. 45).

51. El Tribunal recuerda además que, aunque no sea un derecho absoluto, el derecho de todo acusado de un delito a ser defendido efectivamente por un abogado, de oficio si es necesario, es uno de los elementos fundamentales de un juicio justo (ver *Poitrimol c. Francia*, 23 de noviembre de 1993, apdo. 34, serie A núm. 277-A, y *Demebukov c. Bulgaria*, núm. 68020/01, apdo. 50, 28 de febrero de 2008). Sin embargo, el artículo 6, apartado 3 c) no concreta la manera en que debe ejercerse este derecho. Por tanto, deja a los Estados contratantes la elección de los medios que garanticen efectivamente este derecho en sus sistemas judiciales, correspondiendo a este tribunal únicamente comprobar si la opción escogida cumple los requisitos de un juicio justo. En este sentido, debe recordarse que el Convenio no está diseñado para “garantizar derechos teóricos o



ilusorios, sino derechos prácticos y eficaces” y que el nombramiento de un abogado no garantiza por sí solo la eficacia de la asistencia que este pueda proporcionar al acusado (ver *Imbrioscia*, cit. *supra*, apdo. 38).

52. Las leyes nacionales pueden atribuir ciertas consecuencias a la actitud de un acusado en la etapa inicial de un interrogatorio policial que sean determinantes para las perspectivas de la defensa en el proceso penal ulterior. En ese caso el artículo 6 normalmente requerirá que se permita al acusado beneficiarse de la asistencia de un abogado ya desde el inicio de los interrogatorios. Sin embargo, se ha venido considerando que este derecho puede ser objeto de restricciones por causas justificadas. La cuestión, pues, es si la restricción está justificada en el caso concreto y, de ser así, si, a la vista del conjunto de las actuaciones, no se ha privado al acusado de un juicio justo, ya que incluso una restricción justificada puede causar este efecto en ciertas circunstancias (ver *John Murray*, cit. *supra*, apdo. 63; *Brennan*, cit. *supra*, apdo. 45; y *Magee*, cit. *supra*, apdo. 44).

53. Los principios expuestos en el apartado 52 se desprenden también de los estándares internacionales generalmente reconocidos en materia de derechos humanos (véanse los párrafos 37-42 anteriores), que se encuentran en el núcleo del concepto de un juicio justo y cuya razón de ser consiste en proteger al acusado de toda coerción abusiva por parte de las autoridades. Además, estos principios contribuyen a la prevención de errores judiciales y al cumplimiento de los fines del artículo 6, especialmente la igualdad de armas entre el acusado y las autoridades encargadas de investigar y perseguir los delitos.

54. En este sentido, este Tribunal subraya la importancia de la fase de investigación para la preparación de los procesos penales, ya que las pruebas obtenidas durante esa fase determinan el marco en el que el delito imputado será examinado en el juicio (ver *Can c. Austria*, núm. 9300/81, Informe de la Comisión de 12 de julio de 1984, apartado 50, serie A, núm. 96). Asimismo, con frecuencia el acusado se encuentra en una posición particularmente vulnerable en esa fase de la causa, con consecuencias agravadas por la creciente complejidad de la legislación procesal penal, especialmente en lo que respecta a las reglas sobre la práctica y valoración de la prueba. En la mayoría de los casos, esta especial vulnerabilidad sólo puede ser compensada adecuadamente por la asistencia de un abogado, con la función, entre otras, de contribuir a garantizar que se respeta el derecho del acusado a no declarar contra sí mismo. Desde luego este derecho determina que la acusación en un proceso penal debe tratar de probar los hechos imputados sin recurrir a pruebas obtenidas mediante métodos coercitivos o represivos dirigidos a vencer la voluntad del acusado (ver *Jalloh c. Alemania* [GC], núm. 54810/00, apdo. 100, TEDH 2006-IX, y *Kolu c. Turquía*, núm. 35811/97, apdo. 51, 2 de agosto de 2005). La asistencia inmediata de abogado al detenido forma parte de las garantías procesales a las que el Tribunal presta especial atención cuando examina si se ha acabado con la esencia misma del derecho a la no autoincriminación (ver, *mutatis mutandis*, *Jalloh*, cit. *supra*, apdo. 101). En este sentido, el Tribunal tiene en cuenta también las recomendaciones del Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y otros Tratos Inhumanos o Degradantes (CPT) (véanse los párrafos 39-40 anteriores), en las que el CPT manifiesta reiteradamente que el derecho del detenido a acceder a asesoramiento legal es una salvaguardia fundamental contra los malos tratos. Cualquier excepción al goce de este derecho debe estar claramente predeterminada y su aplicación limitarse estrictamente en el tiempo. La invocación de estos principios es especialmente pertinente en el caso de los delitos graves, ya que ante las penas más graves el respeto al derecho a un proceso equitativo debe garantizarse en el máximo grado posible en una sociedad democrática.



55. En este contexto, este Tribunal considera que, para que el derecho a un juicio justo sea lo bastante “práctico y eficaz” (véase el párrafo 51 *supra*), el artículo 6, apartado 1 exige que, con carácter general, la asistencia del abogado se produzca desde el primer interrogatorio policial al sospechoso, a menos que se pruebe, a la luz de las circunstancias particulares de cada caso, que existen razones imperiosas para limitar este derecho. Además, aunque existan razones imperiosas que, excepcionalmente, justifiquen denegar el acceso a un abogado, esta restricción —cualquiera que sea su justificación— no debe menoscabar indebidamente los derechos del acusado que reconoce el artículo 6 (véase, *mutatis mutandis*, *Magee*, cit. *supra*, apdo. 44). Por principio, los derechos de defensa son irremisiblemente menoscabados cuando las declaraciones inculpativas efectuadas durante el interrogatorio policial sin la asistencia de un abogado son empleadas como prueba de cargo.

b) La aplicación de los principios anteriores al presente caso

56. En este caso el derecho del demandante a la asistencia de abogado fue limitado durante su detención policial en aplicación del artículo 31 de la Ley núm. 3.842, a causa de estar acusado de un delito de competencia de los tribunales de seguridad del Estado. Como consecuencia, no tuvo acceso a un abogado cuando formuló su declaración ante la policía, el fiscal y el juez de instrucción. Para justificar el rechazo a que el acusado tuviese acceso a un abogado, no se ha dado otra justificación que el hecho de que así deriva de la aplicación sistemática de las disposiciones legales pertinentes. Esta práctica, por sí sola, ya incumple las exigencias del artículo 6 sobre el particular, tal como se describen en el apartado 52 anterior.

57. Por otra parte, este Tribunal observa que el demandante tuvo asistencia letrada una vez se acordó su ingreso en prisión preventiva. Además, durante el proceso penal que siguió pudo llamar a testigos de descargo y discutir los argumentos de la acusación. Se reseña también que el demandante negó en varias ocasiones el contenido de su declaración a la policía, tanto en el juicio como en el recurso. Sin embargo, como evidencian los autos, la investigación estaba concluida en gran parte ya antes de que el demandante declarase ante el juez de instrucción, el 1 de junio de 2001. Por añadidura, el Tribunal de Seguridad del Estado de Esmirna no sólo no se pronunció sobre la admisibilidad de las declaraciones hechas por el demandante bajo detención policial antes de examinar el fondo del asunto, sino que utilizó la declaración a la policía del demandante como prueba principal para procesarlo, a pesar de que este había negado su veracidad (véase el párrafo 23 anterior). En relación con esto último, observamos que, en su condena al demandante, el Tribunal de Seguridad del Estado de Esmirna, de hecho, utilizó las pruebas que se le presentaron para confirmar la declaración ante la policía del demandante. Estas pruebas incluyen el informe pericial de fecha 1 de junio de 2001 y las declaraciones de los demás acusados a la policía y al fiscal. En este sentido, es sorprendente que el informe pericial mencionado en la sentencia de primera instancia era favorable al demandante, ya que manifestaba que no se podía determinar si la escritura en la bandera se correspondía con la letra del demandante (ver párrafo 15 más arriba). También es significativo que todos los coacusados que declararon contra el demandante en los interrogatorios policiales y ante el fiscal, se retractaron de sus declaraciones en el juicio y negaron haber participado en la manifestación.

58. Por lo tanto, en el presente caso, el demandante resultó, sin duda, perjudicado por las limitaciones a la asistencia de abogado, ya que se utilizó su declaración policial para condenarlo. Ni la asistencia proporcionada posteriormente por un abogado, ni la naturaleza contradictoria de los procedimientos subsiguientes podrían sanar la infracción producida durante la detención policial. En todo caso, no corresponde a este Tribunal



especular sobre el impacto que la asistencia de abogado al demandante durante la detención policial podría haber tenido sobre el proceso posterior.

59. Este Tribunal observa, además, que ni la letra, ni el espíritu del artículo 6 del Convenio impiden la renuncia voluntaria, expresa o tácita, a las garantías de un juicio justo (ver *Kwiatkowska c. Italia* (dec.), núm. 52.868/99, 30 de noviembre de 2000). Sin embargo, para ser eficaz a efectos del Convenio, la renuncia al derecho a participar en el juicio debe formularse de manera inequívoca y estar rodeada de unas garantías mínimas adecuadas a su gravedad (véase *Sejdovic c. Italia* [GC], núm. 56.581/00, apdo. 86, TEDH 2006-II; *Kolu*, cit. *supra*, apdo. 53; y *Colozza c. Italia*, 12 de febrero de 1985, apdo. 28, serie A, núm. 89). Del mismo modo, en este caso, no se puede reconocer eficacia a la mención contenida en el formulario explicativo de los derechos de los detenidos según la cual el demandante fue informado de su derecho a permanecer en silencio (véase párrafo 14 anterior).

60. Por último, el Tribunal considera que una de las características relevantes de este caso es la edad que tenía el demandante. Teniendo en cuenta las múltiples referencias del derecho internacional referentes a la asistencia legal a los menores bajo detención policial (véanse los párrafos 32-36 anteriores), este Tribunal destaca la importancia fundamental de proporcionar la asistencia de un abogado a los detenidos menores de edad.

61. En el presente caso, como se explicó anteriormente, la restricción del acceso a un abogado fue el resultado de una práctica sistemática que se aplica a todas las personas que, con independencia de su edad, han sido detenidas en relación con un delito de competencia de los Tribunales de Seguridad del Estado.

62. En definitiva, a pesar de que el demandante tuvo la oportunidad de discutir las pruebas en su contra durante el juicio y, posteriormente, en el recurso, la ausencia de un abogado mientras se encontraba detenido vulneró sin remedio sus derechos de defensa.

c) Conclusión

63. En vista de lo anterior, el Tribunal concluye que en el presente asunto ha habido una violación del artículo 6, apartado 3 c) del Convenio en relación con el artículo 6, apartado 1.

B. La falta de comunicación del informe del Fiscal Jefe ante el Tribunal de Casación

64. El demandante denuncia que no se le notificó el informe del Fiscal Jefe ante el Tribunal de Casación. A este respecto, invoca el artículo, 6 apartado 1 del Convenio, que, en cuanto ahora importa, dispone:

“Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un Tribunal [...], que decidirá [...] sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella.”

1. La sentencia de la Sala

65. En su sentencia de 26 de abril de 2007, la Sala consideró que, a la luz de la jurisprudencia aplicable, la falta de comunicación del informe del Fiscal Jefe ante el Tribunal de Casación al demandante infringió su derecho a un proceso contradictorio. Por lo tanto, concluyó que se produjo una violación del artículo 6, apartado 1 del Convenio.

2. Tesis de las partes

66. Las partes no han presentado alegaciones adicionales sobre esta cuestión.



3. Consideraciones del Tribunal

67. Este Tribunal considera, por las razones expuestas por la Sala, que el derecho del demandante a un procedimiento contradictorio fue infringido. Por tanto, se ha producido una violación del artículo 6, apartado 1 del Convenio.

II. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 41 DEL CONVENIO

68. El artículo 41 del Convenio establece:

“Si el Tribunal declara que ha habido violación del Convenio o de sus Protocolos y si el derecho interno de la Alta Parte Contratante sólo permite de manera imperfecta reparar las consecuencias de dicha violación, el Tribunal concederá a la parte perjudicada, si así procede, una satisfacción equitativa.”

A. Indemnización

1. Argumentos de las partes

69. El demandante reclama 5.000 euros (EUR) por los daños materiales y 10.000 euros en concepto de daño moral.

70. El Gobierno sostiene de contrario que las cantidades reclamadas son excesivas e inaceptables.

2. El juicio de la Sala

71. La Sala no concedió ninguna compensación por daños al actor considerando que no justificaba tal pretensión. Por otra parte, consideró que la declaración de la violación constituía en sí misma una compensación suficiente del daño moral sufrido.

3. Consideraciones del Tribunal

72. Este Tribunal reitera que la forma más apropiada de reparación de una violación del artículo 6, apartado 1 es asegurar que el demandante, en la medida de lo posible, sea restituido a la situación en la que se habría encontrado de no haberse vulnerado aquel precepto (ver *Teteriny c. Rusia*, núm. 11.931/03, apdo. 56, 30 de Junio de 2005; *Jeličić c. Bosnia Herzegovina*, núm. 41.183/02, apdo. 53, TEDH 2006-XII; y *Mehmet y Suna yiğit c. Turquía*, núm. 52658/99, apdo. 47, 17 de julio de 2007). Este Tribunal estima que este principio es aplicable también al presente caso. En consecuencia, se considera que la forma más apropiada de reparación sería reproducir el juicio respetando las exigencias del artículo 6, apartado 1 del Convenio, en caso de que el demandante lo solicite (véase, *mutatis mutandis*, *Gencel c. Turquía*, núm. 53431/99, apdo. 27, 23 de octubre de 2003).

73. En cuanto al daño moral, resolviendo en equidad, se concede al demandante la cantidad de 2.000 euros.

B. Costas y gastos

1. Alegaciones de las partes

74. El demandante reclama 3.500 euros por las costas y gastos en los que incurrió durante el proceso interno y ante la Sala, sin presentar ningún documento en apoyo de su pretensión. Conviene señalar que el demandante no ha modificado la demanda inicial que presentó ante la Sala, pero ha presentado una solicitud de asistencia jurídica gratuita por los gastos generados en el recurso ante esta Gran Sala.



75. El Gobierno discute la pretensión, argumentando que no está justificada.

2. El juicio de la Sala

76. La Sala concedió el demandante de 1.000 euros por costas y gastos.

3. Consideraciones del Tribunal

77. Este Tribunal observa que el demandante ha disfrutado del beneficio de la justicia gratuita para las costas y gastos incurridos durante el procedimiento ante la Gran Sala. Por ello, solo es posible reconocer las costas y gastos causados en los procedimientos seguidos ante los tribunales nacionales y ante la Sala.

78. De acuerdo con la jurisprudencia de este tribunal, no se pueden reconocer costas y gastos en virtud del artículo 41, a menos que se acredite su veracidad y necesidad, así como la razonabilidad de su importe. Por añadidura, los costes de asistencia legal sólo son recuperables en la medida en que se relacionen con la violación constatada (véase, entre otras autoridades, *Beyeler c. Italia* (compensación equitativa) [GC], núm. 33.202/96, apdo. 27, 28 mayo de 2002, y *Sahin c. Alemania* [GSC, núm. 30.943/96, apdo. 105, TEDH 2003-VIII).

79. A la luz de lo anterior, el Tribunal concede al demandante la misma suma que reconoció la Sala, esto es, 1.000 euros.

C. Intereses de demora

80. El Tribunal considera apropiado calcular los intereses de demora por referencia al tipo marginal de crédito del Banco Central Europeo incrementado en tres puntos porcentuales.

POR ESTAS RAZONES, EL TRIBUNAL, POR UNANIMIDAD

1.*Declara* que ha habido una violación del artículo 6, apartado 3 c) del Convenio en relación con el artículo 6, apartado 1, a causa de la falta de asistencia de abogado al demandante mientras se encontraba en detención policial;

2.*Declara*, que ha habido una violación del artículo 6, apartado 1 del Convenio, por la falta de comunicación al demandante del informe del Fiscal Jefe ante el Tribunal de Casación;

3.*Declara*,

a) que el Estado demandado deberá abonar al demandante, en el plazo de tres meses, las siguientes cantidades, a convertir en liras turcas según el tipo de cambio aplicable en la fecha de la liquidación:

i) 2.000 EUR (dos mil euros), más impuestos aplicables, en su caso, por daño moral;

ii) 1.000 EUR (mil euros), más impuestos aplicables, en su caso, por las costas y gastos;

b) que una vez transcurrido este plazo, y hasta su liquidación, estas cantidades devengarán intereses a un tipo porcentual igual al tipo de interés marginal aplicado a sus préstamos por el Banco Central Europeo en este periodo, aumentado en tres puntos porcentuales;

4.*Desestima* la solicitud de compensación equitativa en lo demás.



Hecha en inglés y francés, y leída en audiencia pública en el Palacio de los Derechos Humanos, en Estrasburgo, el 27 de noviembre de 2008.

Vincent Berger
Jurisconsulto

Nicolas Bratza
Presidente

De conformidad con el artículo 45, apartado 2 del Convenio y con el artículo 74, apartado 2 del Reglamento del Tribunal, se unen los siguientes votos particulares:

- (a) voto concurrente del juez Bratza;
- (b) voto concurrente conjunto de los jueces Rozakis, Spielmann, Ziemele y Lazarova Trajkovska;
- (c) voto concurrente del juez Zagrebelsky, al que se unen los jueces Casadevall y Türmen.

N.B.
V.B.



VOTO CONCURRENTENTE DEL JUEZ BRATZA

La cuestión central de este recurso se refiere a la utilización como prueba contra el demandante de una confesión efectuada en el curso de un interrogatorio policial en el que se le negó la asistencia de abogado. La Gran Sala ha concluido que esta limitación vulneró irreparablemente los derechos de defensa del demandante y que ni la asistencia legal proporcionada posteriormente, ni la naturaleza contradictoria del procedimiento pueden subsanar la infracción producida cuando estuvo detenido. De acuerdo con ello, los derechos del demandante reconocidos por el artículo 6, apartado 3 c) del Convenio, en relación con el artículo 6, apartado 1, fueron violados a causa de la falta de asistencia letrada. Estoy totalmente de acuerdo con esta conclusión.

En el párrafo 55 de la sentencia, el Tribunal establece como principio general que, para que el derecho a un proceso equitativo sea lo bastante “práctico y efectivo”, el artículo 6 exige que, por regla general, la asistencia de abogado se produzca “desde el primer interrogatorio de un sospechoso por la policía”. Este principio es consistente con la jurisprudencia anterior del Tribunal y es claramente suficiente para que pueda concluir que ha habido una violación del artículo 6 a la luz los hechos del caso. Sin embargo, comparto las dudas del juez Zagrebelsky en cuanto a si, al situar, aparentemente, el momento en el que nace el derecho a la asistencia de abogado en el inicio de los interrogatorios, la declaración de principio va lo bastante lejos. Al igual que el juez Zagrebelsky, considero que el Tribunal debería haber aprovechado la ocasión para exponer claramente que la equidad de los procesos penales exigida por el artículo 6 requiere que, por regla general, un sospechoso tenga acceso a la asistencia legal desde el momento en que sea detenido por la policía o ingresado en prisión. Sería lamentable que la sentencia dé a entender que no se puede denunciar ninguna vulneración del artículo 6, cuando se haya permitido la asistencia del abogado en el momento en el que comienzan los interrogatorios o que dicho artículo únicamente puede invocarse cuando la denegación de la asistencia legal afecte a la equidad del interrogatorio. Toda negativa a la asistencia de abogado al detenido, desde el inicio de la detención, que resulte en una lesión de sus derechos de defensa puede violar el artículo 6 del Convenio, resulte o no dicha lesión del interrogatorio del detenido.



VOTO CONCURRENTENTE CONJUNTO DE LOS JUECES ROZAKIS, SPIELMANN,
ZIEMELE Y LAZAROVA TRAJKOVSKA

1. Estamos totalmente de acuerdo con las conclusiones del Tribunal en cuanto a la violación del artículo 6, apartado 3 c) en relación con el artículo 6, apartado 1 del Convenio.

2. Sin embargo, nos habría gustado que, habida cuenta de su importancia, el razonamiento expuesto en el párrafo 72 de la sentencia se hubiese incluido en el fallo, por las razones explicadas, en parte, en el voto concurrente conjunto de los Jueces Spielmann y Malinverni en *Vladimir Romanov c. Rusia* (núm. 41.461/02, 24 de julio de 2008), así como en el voto concurrente del Juez Spielmann en *Polufakin y Chernyshev c. Rusia* (núm. 30.997/02, 25 de septiembre de 2008), y que repetimos aquí ahora.

3. En primer lugar, es sabido que, aunque los fundamentos de la sentencia permiten a los Estados contratantes conocer los motivos por los que el Tribunal llega a la constatación de la existencia o inexistencia de una violación del Convenio, y, por ello, tienen una importancia decisiva para la interpretación del mismo, es la parte dispositiva o fallo de la sentencia la que es vinculante para las partes a los efectos del artículo 46, apartado 1 del Convenio.

4. Y, en efecto, lo que el Tribunal dice en el párrafo 72 de la sentencia es, desde nuestro punto de vista, de la mayor importancia. Allí reitera que, cuando una persona es condenada con violación de las garantías procesales reconocidas por el artículo 6, esta persona debe ser repuesta, en la mayor medida posible, a la situación en la que se habría encontrado de no haberse desconocido las exigencias de ese artículo (principio de *restitutio in integrum*).

5. El principio *restitutio in integrum* tiene su origen en la sentencia de 13 de septiembre 1928 del Tribunal Permanente de Justicia Internacional (TPJI) en el asunto *Fábrica de Chorzów* (fundamentos de derecho), en la que declaró lo siguiente:

“El principio esencial es [...] que la reparación debe, en la mayor medida posible, deshacer todas las consecuencias del hecho ilícito y restablecer la situación que, presumiblemente, habría existido si ese hecho no se hubiese cometido.” (Colección de resoluciones judiciales, serie A, núm. 17, p. 47)

6. Este principio, en virtud del cual la *restitutio in integrum* es considerada el primer medio a utilizar para la reparación de violaciones del derecho internacional, ha sido constantemente confirmado por la jurisprudencia y la práctica internacionales, evocándose en el artículo 35 del Proyecto de Artículos sobre responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, que reza lo siguiente:

“El Estado responsable de un hecho internacionalmente ilícito está obligado a la restitución, es decir, a restablecer la situación que existía antes de la comisión del hecho ilícito, siempre que, y en la medida en que esa restitución:

- a) No sea materialmente imposible;
- b) No entrañe una carga totalmente desproporcionada con relación al beneficio que derivaría de la restitución en vez de la indemnización.”

No hay razón alguna para no aplicar este principio a la reparación por hechos internacionalmente ilícitos en el campo de los derechos humanos (véase G. Loukis Loucaides, «*Reparation for Violations of Human Rights under the European Convention and restitutio in integrum*», [2008] *European Human Rights Law Review*, pp. 182-192).



En *Papamichalopoulos y otros c. Grecia* ((Artículo 50), 31 de octubre de 1995, serie A, núm. 330-B), el Tribunal declaró:

“34. Este Tribunal aprecia que, en virtud del artículo 53 del Convenio, las Altas Partes Contratantes se comprometieron a acatar la decisión del Tribunal en todo caso en el que fuesen partes. Por otro lado, el artículo 54 establece que el fallo del Tribunal será transmitido al Comité de Ministros, que velará por su ejecución. De esto se desprende que una sentencia en la que el Tribunal de Justicia constate un incumplimiento impone al Estado demandado la obligación legal de poner fin a la violación y de reparar sus consecuencias de modo que se restablezca, en lo posible, la situación existente antes de la violación.

En principio, los Estados Contratantes que son parte en un asunto son libres de elegir los medios que emplearán para cumplir una sentencia del Tribunal que constate una violación. Este ámbito de apreciación en cuanto a las modalidades de ejecución de una sentencia refleja la libertad de elección asociada a la obligación fundamental impuesta por el Convenio a los Estados Contratantes: asegurar el respeto a los derechos y libertades garantizados (artículo 1). Siempre que la naturaleza de la infracción permita la *restitutio in integrum*, corresponde al Estado demandado llevarla a efecto, sin que el Tribunal tenga la potestad ni la posibilidad práctica de hacerlo por sí mismo. Si, por el contrario, la legislación nacional no permite —o lo permite parcialmente— eliminar los efectos de la violación, el artículo 50 faculta al Tribunal a conceder a la parte perjudicada la satisfacción que considere apropiada “.

7. En este caso, y dado que la falta de asistencia de un abogado mientras estuvo bajo detención policial ha afectado irremediablemente los derechos de defensa del actor (véase el párrafo 62 de la sentencia), la mejor manera de conseguirlo consistiría en reabrir las actuaciones e iniciar un nuevo juicio en el que se cumplan todas las garantías de un proceso equitativo, a condición, por supuesto, de que el demandante solicite esta opción y que el derecho interno del Estado demandado permita esta vía.

8. La razón por la que queremos insistir en este punto es que no debe pasarse por alto que las indemnizaciones que el Tribunal ordena que se abonen a las víctimas de una violación del Convenio tienen, de acuerdo con los términos y el espíritu del artículo 41, carácter subsidiario. Esto está en consonancia con el carácter subsidiario atribuido a las indemnizaciones en el derecho internacional. El artículo 36 del Proyecto de Artículos sobre Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos establece que:

“1. El Estado responsable de un hecho internacionalmente ilícito está obligado a indemnizar el daño causado por ese hecho en la medida en que dicho daño no sea reparado por la restitución.”

Por tanto, lo correcto es que el Tribunal procure restablecer el *statu quo ante* en favor de la víctima siempre que sea posible. Sin embargo, el Tribunal también debe tener en cuenta que «el cese de todas las consecuencias del hecho ilícito puede requerir de [...] algunas o todas las formas de reparación disponibles, en función del tipo y gravedad de la lesión causada» (véase J. Crawford, «*The International Law Commission's Articles on State Responsibility: Introduction, Text and Commentaries*», Cambridge University Press, 2002, p 211, [2]), habida cuenta de los remedios disponibles a nivel nacional (artículo 41).

9. Es cierto que los Estados no están obligados por el Convenio a introducir en su ordenamiento jurídico interno procedimientos que permitan revisar las sentencias de sus



tribunales superiores que tienen fuerza de cosa juzgada. Sin embargo, se les anima encarecidamente a hacerlo, sobre todo en materia penal.

10. En Turquía, el artículo 311, apartado 1 f) del Código de Procedimiento Penal turco establece que es posible solicitar la reapertura de los procesos internos que hayan sido declarados no equitativos por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el plazo de un año desde la decisión final del Tribunal.

Sin embargo, existe una restricción temporal en la aplicación de esta disposición. El artículo 311, apartado 2 precisa que la citada disposición no es aplicable a las demandas presentadas ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos antes del 4 de febrero de 2003, ni a los asuntos en los que haya recaído sentencia definitiva antes del 4 de febrero de 2003. Creemos que, en casos como éste, en los que el Estado demandado se haya dotado de un procedimiento de este tipo es deber del Tribunal no sólo sugerir tímidamente que la reapertura sería la forma más apropiada de reparación, como se hace en el párrafo 72 de la sentencia, sino exhortar a las autoridades a hacer uso de dicho procedimiento, por muy insatisfactorio que pueda parecer, o a adaptar los procedimientos existentes, siempre, claro está, que el demandante lo requiera. Sin embargo, jurídicamente tal exhortación solo es posible en la parte dispositiva de la sentencia.

11. Por otra parte, el Tribunal ya ha incorporado indicaciones de esta naturaleza en la parte dispositiva de algunas resoluciones. Por ejemplo, en *Claes y otros c. Bélgica* (núm. 46.825/99, 47.132/99, 47.502/99, 49.010/99, 49.104/99, 49.195/99 y 49.716/99, 2 de junio de 2005), declaró, en el punto 5 a) del fallo, que, “salvo que, a solicitud de los actores, sean juzgados de nuevo o se reabran las actuaciones, el Estado demandado deberá pagar, en el plazo de tres meses a contar desde la fecha en la que el demandante en cuestión manifieste que no desea presentar tal solicitud o se concluya que no tiene intención de hacerlo, o bien desde la fecha en que dicha demanda sea rechazada” ciertas sumas en concepto de daño moral y costas y gastos. Del mismo modo, en *Lungoci c. Rumanía* (núm. 62.710/00, 26 de enero de 2006) el Tribunal declaró, en el punto 3 a) de la parte dispositiva de su sentencia, que “el Estado demandado debe garantizar que, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que la sentencia sea firme de acuerdo con el artículo 44, apartado 2 del Convenio, el proceso se reabra si el demandante lo desea, y, adicionalmente, deberá abonarle 5.000 EUR (cinco mil euros) por los daños morales, más cualquier impuesto que pudiera gravar esta suma, convertidos a lei rumanos al cambio aplicable en la fecha de la liquidación”.

12. En virtud del artículo 46, apartado 2 del Convenio, el control de la ejecución de las sentencias del Tribunal es competencia del Comité de Ministros. Esto no significa, sin embargo, que el Tribunal no desempeñe papel alguno en la materia y que no deba tomar medidas dirigidas a facilitar la actuación del Comité de Ministros. De hecho, nada hay en el artículo 41 o en cualquier otro lugar en el Convenio que impida al Tribunal examinar la cuestión de la reparación íntegra, de conformidad con los principios descritos anteriormente. Dado que el Tribunal es competente para interpretar y aplicar el Convenio, también tiene jurisdicción para evaluar “la forma y cuantía de la reparación que debe efectuarse” (véase J. Crawford, *ibid.*, p. 201). Como fue explicado por el TPJI en *Fábrica de Chorzów*: “La reparación [...] es complemento necesario del incumplimiento de un tratado [...]” (p. 21).

13. A tal fin, es esencial que en las sentencias del Tribunal no se limiten a dar una descripción lo más precisa posible de la naturaleza de la violación del Convenio apreciada, sino que, además, en el fallo, y si las circunstancias del caso lo requieren,



indiquen al Estado las medidas que se consideren más adecuadas para corregir la violación.



VOTO CONCURRENTENTE DEL JUEZ ZAGREBELSKY,
AL QUE SE UNEN LOS JUECES CASADEVALL Y TURMEN

(Traducción)

A mi voto favorable a la parte dispositiva de la sentencia, me gustaría añadir unas palabras para explicar el significado de razonamiento del Tribunal, según yo lo entiendo.

El Tribunal ha apreciado una violación “del artículo 6, apartado 3 c) del Convenio en relación con el artículo 6, apartado 1, a causa de la falta de asistencia de abogado al demandante mientras se encontraba en detención policial” (punto 1 de la parte dispositiva). Por tanto, da respuesta a la queja del demandante de “que sus derechos de defensa fueron violados al [...] negarle la asistencia de un abogado durante su detención”. Esa queja, planteada por el demandante en el ámbito del artículo 6, apartado 3 c), ha sido reformulada con más precisión por el Tribunal, que la relaciona con el artículo 6, apartado 1.

En mi opinión, el sentido de la sentencia del Tribunal es bien claro. Si hubiese alguna duda, las consideraciones del Tribunal en el párrafo 53, refiriéndose al párrafo 37, dejan las cosas más claras todavía. Los estándares internacionales generalmente reconocidos, que el Tribunal acepta y que forman el marco de su jurisprudencia, disponen: “El recluso en prisión provisional tendrá derecho, tan pronto como ingrese en prisión, a elegir a su representante legal [...] y a recibir visitas de su asesor legal, en relación con su defensa y para preparar, entregar y recibir de él instrucciones confidenciales [...]”

Es, por tanto, desde el comienzo mismo de la detención o prisión preventiva cuando el acusado de un delito debe tener la posibilidad de ser asistido por un abogado, y no sólo durante su interrogatorio.

Es evidente la importancia de los interrogatorios en el marco del procedimiento penal, de modo que, como la sentencia deja claro, la imposibilidad de ser asistido por un abogado durante el interrogatorio comporta, salvo excepciones, una seria infracción en lo que se refiere a los requisitos de un proceso equitativo. Pero la equidad del proceso, cuando se trata de un acusado que ha sido detenido, requiere igualmente que el acusado pueda obtener (y la defensa proporcionar) toda la amplia gama de actuaciones propias de la asistencia legal: discusión del caso, organización de la defensa, búsqueda de pruebas favorables al imputado, preparación de los interrogatorios, apoyo al acusado que se encuentra angustiado, control de las condiciones de detención....

El principio jurídico que se deriva de la sentencia es, en consecuencia, que, normalmente, y sin perjuicio de limitaciones excepcionales, el acusado de un delito que se encuentre detenido tiene derecho, desde el primer momento de la detención o prisión preventiva, a ser visitado por su abogado para discutir todo cuanto se refiere a su defensa y a sus intereses legítimos. La falta de reconocimiento de esta posibilidad, independientemente de la cuestión de los interrogatorios y de su utilización por los tribunales, constituye, salvo excepciones, una violación del artículo 6 del Convenio.

Añadiría que, naturalmente, el hecho de que el abogado defensor pueda ver al acusado durante su privación de libertad en las dependencias policiales o en prisión es el medio más idóneo para evitar los tratos prohibidos por el artículo 3 del Convenio.

Las consideraciones anteriores no habrían sido necesarias si el razonamiento del Tribunal no contuviese pasajes que pueden dar a entender que solo se exige que los acusados sean asistidos por un abogado defensor desde el comienzo del interrogatorio y durante el mismo (incluyendo los interrogatorios documentados en atestados que puedan utilizarse



como prueba por el juzgador). En efecto, del apartado 55 en adelante, la sentencia mayoritaria se centra únicamente en el interrogatorio al que se sometió al demandante y cuyo contenido fue utilizado en su contra.

Una lectura tal de la sentencia sería excesivamente reduccionista. La importancia de la decisión del Tribunal para la protección de los derechos de los acusados privados de libertad se vería gravemente debilitada. Y de manera errada, en mi opinión, ya que las consideraciones sobre el interrogatorio del demandante y su uso por los órganos judiciales se explican fácilmente en la preocupación del Tribunal por tomar en consideración los hechos específicos del caso al que se enfrenta.